

LEY DE COSTOS, PRECIOS Y SALARIOS

MANUEL URRIZA

CONTEXTO

La concertación, en cuanto búsqueda articulada de consenso entre los actores del sistema tripartito (Estado, trabajadores y empresarios) de Relaciones Laborales, es un mecanismo de aplicación frecuente en las sociedades con sistemas democráticos, especialmente cuando sufren coyunturas de crisis que reclaman ser afrontadas colectivamente.

En Venezuela este mecanismo ha sido aplicado reiteradamente. En la era democrática que arranca desde 1958 encontramos su primera experiencia en el "Avenimiento obrero-patronal" suscrito el 24 de abril del año mencionado entre el Comité Sindical Unificado y Fedecámaras y que fuera respaldado por el Estado¹.

En el correr de este período democrático se continuó apelando a la concertación aunque los distintos gobiernos variaran en cuanto al estilo de aplicación y a la intensidad de su utilización. Lo que ha sido común a todos estos casos, porque resulta de la propia naturaleza de la concertación, es que su objeto siempre lo han sido asuntos de carácter laboral, socio-laboral o económico-laboral de carácter nacional, es decir, que por su escala rebasaban al otro mecanismo de armonización entre trabajadores y patrones que es la contratación colectiva.

El partido triunfante en las pasadas elecciones presidenciales del 4 de diciembre de 1983, Acción Democrática, basó gran parte de su campaña electoral en una propuesta nacional de concertación que denominó "Pacto Social" y que su candidato, doctor Jaime Lusinchi, definió como un "gran acuerdo nacional que hemos llamado Pacto Social y que renueva el espí-

1. Esta experiencia de concertación fue tratada con amplitud en esta misma revista, N° 1, julio-agosto 1979, sección "Documentos", pág. 39 y siguientes.

ritu de solidaridad del cual surgió la democracia política en Venezuela hace 25 años y constituye hoy el primer paso hacia la Democracia Social”². En el mismo documento, y en referencia más específica a los actores del sistema de Relaciones Laborales, se expresó que el “Pacto Social” constituirá un “acuerdo nacional que promueva la creación de mecanismos operativos que hagan posible la formulación de las políticas sociales y económicas con la participación de empresarios y trabajadores. . .”³.

En los actuales momentos la economía venezolana viene sufriendo una coyuntural retracción que se ha expresado, entre otros efectos, en ciertos índices de inflación, paralización productiva y desempleo, lo cual ha llevado al actual gobierno social-demócrata presidido por el doctor Lusinchi a impulsar una experiencia de concertación obrero-empresarial-estatal sobre costos, precios y salarios que se ha traducido en una ley dictada para institucionalizarla mediante la creación de una Comisión Nacional tripartita.

Dicha Ley de Costos, Precios y Salarios constituye el documento principal que presentamos en esta oportunidad pero, para su mejor interpretación, consideramos que resulta conveniente conocer dos documentos que le sirven de antecedente y que también transcribiremos en forma completa.

El primero de estos documentos es el Decreto N° 1355 dictado durante el gobierno socialcristiano del Presidente Luis Herrera Campíns, creando el Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios que no logró un funcionamiento eficaz. El segundo documento que sirve de antecedente es el proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios presentado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y del cual resultara, posteriormente, la actual Ley de Costos, Precios y Salarios.

El 23 de diciembre de 1981 y por el mencionado Decreto 1355, se creó el Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios que ofrecía, desde el punto de vista de la concertación, tres características principales: a) creación del Consejo por decisión unilateral del Poder Ejecutivo; b) función del Consejo meramente asesora y c) integración desigual con mayoría gubernamental sobre los sectores privados (sindical y empresarial)⁴.

El funcionamiento del Consejo siguió una tónica no satisfactoria para la CTV que se separó del mismo. El anuncio fue realizado en la tercera plenaria del Consejo Ampliado y el miembro del Comité Ejecutivo informante de la decisión manifestó que “el Consejo era meramente informa-

2. Lusinchi Jaime, *Un Pacto para la Democracia Social*. Caracas, septiembre de 1983, pág. 6, s/ed.

3. *Ibidem*.

4. Confr. artículos 5 (ítems 1 a 6) y 2 del Decreto 1.355.

tivo" y denunció un "precocido convenio" de los representantes gubernamentales y los "industriales" ⁵.

Con fecha 29 de noviembre de 1982 la Confederación de Trabajadores de Venezuela, CTV, presentó con la firma de varios legisladores ⁶ un proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios. Dicho proyecto tenía, en nuestra opinión, tres aspectos fundamentales: a) creación de la Comisión por ley del Congreso; b) integración de dicha Comisión en forma tripartita e igualitaria (dos por cada sector) de trabajadores, empresarios y gobierno, más tres representantes del Congreso de la República y c) que los señalamientos y dictámenes de la Comisión sobre los bienes y servicios que debían declararse de primera necesidad y sobre la modificación de los precios de los mismos tendrían carácter vinculante para los organismos del Ejecutivo Nacional ⁷.

Sin embargo, las relaciones de poder actuantes en el procesamiento del proyecto produjeron como resultado una norma bastante distante del mismo que es la actual Ley de Costos, Precios y Salarios. De los tres aspectos fundamentales mencionados sólo quedó la creación por ley de la Comisión pues sus señalamientos y dictámenes dejaron de ser vinculantes para el Ejecutivo Nacional y su integración quedó con mayoría gubernamental sobre el sector privado (trabajadores y empresarios) en relación de tres a dos pues cada uno de estos últimos posee un representante ⁸.

FUENTES

El texto del Decreto Nº 1355 que transcribimos ha sido tomado de la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela", de fecha lunes 4 de enero de 1982, número 32.385, año CIX, mes III.

El proyecto de ley de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) ha sido tomado del propio documento elevado por los diputados autores del mismo al Presidente de la Cámara de Diputados, doctor Armando Sánchez Bueno, el 29 de noviembre de 1982.

El texto de la Ley de Costos, Precios y Salarios es copia fiel del ejemplar enviado por las autoridades del Congreso al Presidente de la República, doctor Jaime Lusinchi, con fecha 28 de junio de 1984 y que fuera

5. *El Nacional*, viernes 26 de marzo de 1982, cuerpo D-1. El dirigente informante fue José Beltrán Vallejo.

6. Entre los legisladores firmantes figuran José Vargas, Carlos Canache Mata, Pedro Brito, Sotero Rodríguez Peña, Germán Lairer, Angel Zerpa y Siuberto Martínez.

7. Confr. artículos 3, 6 (ítems 3 y 4) y 7 del Proyecto de la CTV.

8. Confr. artículos 3, 6 (ítems 3 y 4) y 7 de la Ley de Costos, Precios y Salarios.

publicado en la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela" de fecha lunes 2 de julio de 1984, número 33.011.

TEXTOS

DECRETO Nº 1355

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto número 1.355 - 23 de Diciembre de 1981

LUIS HERRERA CAMPINS
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central,

Considerando:

Que la implantación del Plan de la Nación requiere de la participación de los diversos sectores de la vida nacional que garanticen los procesos de concertación e información entre el Ejecutivo Nacional y los sectores productivos;

Considerando:

Que el crecimiento económico estable y equilibrado requiere de la intervención del Ejecutivo Nacional y de los distintos sectores de la vida económica y social, para definir los aportes respectivos, así como los acuerdos y compromisos que consoliden el proceso de ordenación de la economía,

Decreta:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios, para la concertación sistemática entre los distintos sectores de la vida nacional, con el objeto de lograr la reactivación de la economía y la lucha contra la inflación de acuerdo con los lineamientos del Plan de la Nación.

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios estará integrado por el Ministro de Fomento o su representante, quien lo presidirá; y por los Ministros de Hacienda, del Trabajo, de Agricultura y Cría y el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, o sus representantes; el Presidente del Banco Central de Venezuela o su representante; dos representantes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.); un representante de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA); dos representantes de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS).

Artículo 3º—El Presidente del Consejo podrá invitar a sus reuniones a representantes de los sectores público y privado y a particulares, para que participen con derecho a voz.

Artículo 4º—El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pero extraordinariamente podrá reunirse en cualquier lugar de la República.

Artículo 5º—Corresponde al Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios:

1. Promover la concertación entre el Ejecutivo Nacional y los sectores de la vida nacional, para hacer posible el ordenamiento económico y el progreso social previstos en el Plan de la Nación.
2. Evaluar permanentemente el cumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos en el proceso de concertación y recomendar los ajustes necesarios.
3. Auspiciar investigaciones y estudios técnicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
4. Recomendar medidas, que a corto plazo, conduzcan a la reactivación de la economía nacional y el control del proceso inflacionario.
5. Presentar al Ejecutivo Nacional proyectos para el diseño, seguimiento, evaluación y ajuste de las políticas, programas y proyectos de desarrollo económico y social previstos en el Plan de la Nación y en los planes operativos anuales.
6. Establecer una vía permanente de información recíproca entre el Ejecutivo Nacional y los sectores productivos.

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios, conocerá anualmente los principales lineamientos de política económica elaborados por el Ejecutivo Nacional y, al efecto, se le informará sobre la política crediticia y de gasto público; las bases de las políticas de precios, subsidios y aranceles; las políticas de empleo y de sueldos y salarios; la política de producción agrícola; y las bases del Plan operativo anual.

Artículo 7º—El Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios, tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, la cual suministrará al Consejo la información de apoyo que requiera para el logro de sus fines.

Artículo 8º—Los Ministros deberán suministrar, de conformidad con la Ley, la información y dar la colaboración que les sea requerida sobre su Despacho y los organismos que le estén adscritos. La Secretaría gestionará ante los representantes de los sectores laboral y empresarial la presentación de informaciones relacionadas con las materias que serán tratadas.

Artículo 9º—El Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios, podrá constituir los siguientes Comités de Trabajo:

- 1) Comité de Asuntos Salariales.
- 2) Comité de Costos y Precios.
- 3) Comité de Producción y Abastecimiento.

El Consejo podrá establecer otros Comités o equipos de trabajo permanentes o transitorios. Los Comités y grupos de trabajo estarán conformados por miembros del Consejo o por asesores calificados que éste designe.

Artículo 10.—Los gastos de funcionamiento del Consejo Nacional de Costos, Precios y Salarios, serán previstos con cargo al Presupuesto de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, sin perjuicio de los gastos que corresponden a otros organismos públicos en la ejecución de este Decreto.

El Consejo podrá contratar los servicios profesionales, técnicos u otros necesarios para la realización de sus actividades, por intermedio de los Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Agricultura y Cría y del Trabajo.

Artículo 11.—Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

RAFAEL ANDRES MONTES DE OCA

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO ARISMENDI

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

BERNARDO ALFONSO LEAL PUCHI

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

RAFAEL FERNANDEZ HERES

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

LUIS JOSE GONZALEZ HERRERA

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

JOSE LUIS ZAPATA ESCALONA

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones Encargado,
(L. S.)

ILDEMARO UZCATEGUI

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

REINALDO CHALBAUD ZERPA

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

ORLANDO OROZCO

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo,
(L. S.)

ENRIQUE PEREZ OLIVARES

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

CHARLES BREWER CARIAS

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

GONZALO GARCIA BUSTILLOS

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

RICARDO MARTINEZ

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

HERMANN LUIS SORIANO

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

LUIS PASTORI

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

RAIMUNDO VILLEGAS

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

LUIS ALBERTO MACHADO

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CEFERINO MEDINA CASTILLO

PROYECTO DE LA CTV Y EXPOSICION DE MOTIVOS (Fragmentos principales)

La Confederación de Trabajadores de Venezuela, desde que presentara a la opinión pública el Manifiesto de Porlamar, ha planteado reiteradamente la conveniencia de crear una Comisión de Costos, Precios y Salarios, cuya finalidad principal se vincularía con el establecimiento de condiciones favorables para el aumento de la productividad, la estabilización relativa de los precios, el fortalecimiento del poder adquisitivo del ingreso familiar y un crecimiento estable del empleo y de la economía venezolana.

El Ejecutivo Nacional constituyó por decreto una Comisión con el mismo nombre de la propuesta por el movimiento sindical, pero ésta no tiene ni las facultades ni la estructura idóneas para cumplir con los objetivos señalados anteriormente. Y por ese motivo, no ha tenido gravitación alguna en la adopción o el diseño de políticas, como tampoco en la apertura de vías de comunicación idóneas entre los diferentes sectores que integran la sociedad venezolana. El fracaso de ese experimento y la progresiva agudización de los problemas económicos sociales y financieros plantean la necesidad de nuevas acciones que permitan enfrentar una situación que puede calificarse de emergencia.

La ineffectividad de la Comisión actual aconseja que se asegure la eficacia, permanencia y composición adecuadas de ese instrumento a través de la vía legislativa, que no sólo es la más adecuada, sino también la que más se ajusta a la Constitución Nacional, en sus artículos 87 y 109.

Existen al respecto el antecedente de un cuerpo consultivo de carácter legal como es el Consejo de Economía Nacional, que está funcionando desde 1946. A diferencia de ese Consejo, cuyo mandato es de índole general, la Comisión tendría como objetivo vincular las políticas oficiales con las necesidades y aspiracio-

nes de trabajadores y empresarios, de manera tal que se logre el apoyo y colaboración de ambos en la reactivación y desarrollo de nuestra economía.

Por ello ha sido concebida como algo más que una mesa de negociaciones, infructuosas la mayoría de las veces por la falta de comunicación desprejuiciada o por mutuo recelo en cuanto a la legitimidad de las respectivas posiciones frente al origen y consecuencias de los hechos económicos. El impacto de la evolución de los precios en el bienestar de los venezolanos, productores o consumidores, y la importancia que tienen costos y salarios en su determinación, imponen la conveniencia de abordar el tema como un asunto de carácter nacional.

Por otra parte, la relación que existe entre estos elementos y las políticas monetarias y fiscales exige una estrecha coordinación en la toma de decisiones, sean a nivel público o privado, como también un entendimiento que asegure avances progresivos en las condiciones económicas básicas de toda la población.

Para que esto sea posible, es esencial un contacto permanente e institucionalizado entre el poder público, los trabajadores y los empresarios. Pero es indispensable igualmente que los acuerdos se produzcan en un ambiente que conduzca al progreso y con un ritmo de actividad económica capaz de satisfacer las expectativas de unos y otros. Las atribuciones de la Comisión superan en consecuencia, el ámbito de la simple negociación salarial, para lo cual ya se cuenta con el mecanismo de la contratación colectiva. Se trata más bien de darle forma a un instrumento para amortiguar presiones inflacionarias originadas en prácticas especulativas, propicie el mejoramiento de las condiciones y oportunidades de empleo de una fuerza laboral en constante crecimiento y estimule un aumento en la productividad.

Una política de costos, precios y salarios concebida en forma global y concertada impide que medidas aisladas o casuísticas afecten injustificadamente a determinados sectores de la colectividad y que decisiones adoptadas en algunas áreas sean perjudiciales a otras por desestimar la visión de conjunto respecto al quehacer económico.

Se espera, en definitiva, que la Comisión establezca las bases para el diseño de una política coherente de ingresos, determine los mecanismo de relación entre los diferentes protagonistas del proceso productivo y trate, dentro de un marco institucional adecuado, de resolver los problemas estructurales de injusticia en la distribución de la riqueza nacional. Un cuerpo colegiado de las características expresadas en el proyecto de ley contribuiría, además, a darle mayor efectividad a las políticas macroeconómicas del Estado en materia de estabilización de precios, desarrollo agrícola e industrial y producción de bienes y servicios esenciales.

Vista así, la Comisión constituye una primera aproximación de las posibilidades que ofrece el esfuerzo combinado de sectores políticos, empresariales y laborales en beneficio del mejoramiento del país. Y su funcionamiento podría convertirla en un organismo de acción dinámica para darle contenido social al desarrollo económico y para hacerlo más equilibrado, más justo más estable.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA*Decreta:*

la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE COSTOS,
PRECIOS Y SALARIOS

Artículo 1º—La presente Ley tiene por objeto asegurar, conforme a principios de justicia social y mediante la concertación sistemática de los sectores de la vida nacional, el equilibrio del proceso de desarrollo económico del país y la productividad y producción de bienes o servicios de consumo básico o masivo con la finalidad de promover la estabilidad de sus precios y el logro del balance real entre las necesidades de consumo y la remuneración de los trabajadores.

Artículo 2º—Se crea la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, adscrita al Ministerio de Fomento y con sede en la ciudad de Caracas, la cual tiene a su cargo la elaboración de criterios de política, la adopción de medidas y la determinación de fórmulas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios estará integrada por el Ministro de Fomento, quien la presidirá; por el Ministro del Trabajo; por tres representantes del Congreso de la República; por dos representantes de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y por dos representantes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela.

Los representantes del Congreso de la República, de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela contarán con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados conjuntamente con los miembros principales.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Precios, Costos y Salarios sesionará válidamente con cinco (5) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 5º—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios tendrá una Secretaría Ejecutiva desempeñada por un funcionario de reconocida competencia en los asuntos que constituyen su objeto, con rango de director y dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Comisión.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las reuniones de la Comisión con derecho a voz y tendrá a su cargo las funciones administrativas y la gestión de sus asuntos técnicos.

Para el cabal desempeño de sus cometidos la Comisión dispondrá del personal y de los recursos que fueren necesarios.

Artículo 6º—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios tiene las atribuciones siguientes:

1) Proponer al Ejecutivo Nacional medidas destinadas a estimular la productividad y la producción de los bienes y servicios de consumo básico o masivo;

- 2) Analizar las tendencias del proceso de desarrollo económico y social de la Nación a los fines de determinar los desequilibrios y distorsiones susceptibles de provocar alzas en los precios o deterioro en el salario real de los trabajadores;
- 3) Señalar al Ejecutivo Nacional los bienes y servicios de consumo básico o masivo que deban declararse como de primera necesidad;
- 4) Dictaminar previamente sobre cualquier modificación de precios en los bienes y servicios de primera necesidad y en los de consumo básico y masivo sometidos o que se sometan a regulación;
- 5) Estudiar y proponer medidas destinadas a eliminar o contrarrestar los factores permanentes o circunstanciales que puedan generar presiones alcistas sobre los precios de los bienes y servicios no sometidos a regulación;
- 6) Promover la celebración de acuerdo de compensación salarial entre empleadores y trabajadores en aquellos sectores de la producción de bienes y servicios que lo requieran;
- 7) Determinar, con la periodicidad que estimen pertinente, las disminuciones que se produzcan en el ingreso real de los trabajadores como consecuencia de los aumentos de precios, a los efectos de la compensación salarial;
- 8) Designar el personal que requiera para el cabal cumplimiento de sus actividades;
- 9) Dictar su Reglamento Interno;
- 10) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 7º—Los señalamientos y dictámenes formulados por la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios de conformidad con los ordinales 3º y 4º del artículo anterior tendrán carácter vinculante para los organismos del Ejecutivo Nacional.

El Ejecutivo Nacional deberá solicitar de manera previa y tomar en consideración las opiniones, criterios, dictámenes y recomendaciones de la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios para la adopción de actos sobre las materias a que se contraen los ordinales 1º, 2º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior, debiendo motivar sus decisiones cuando decida apartarse del criterio de la Comisión.

Las resoluciones que infrinjan la presente disposición son nulas y los funcionarios que las adopten serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 8º—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios tomará en cuenta, a los efectos del ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 6º, los costos normales de producción y distribución, así como la situación financiera, la eficiencia y la rentabilidad de las empresas.

Artículo 9º—Los organismos públicos deberán remitir dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, la información que sobre las materias de su competencia le fuere requerida por la Comisión. Igual obligación incumbe a las empresas, sindicatos y demás entidades representativas de los sectores empresarial y laboral.

Artículo 10º—La estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios serán determinados en el Reglamento Interno. En los equipos de asesoramiento que se constituyan estarán representados los organismos y entidad que la integran.

Artículo 11º—La Comisión presentará al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, el anteproyecto de presupuesto del respectivo ejercicio fiscal para su incorporación en el proyecto de presupuesto del referido Ministerio.

Artículo 12º—A requerimiento de parte interesada la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios reconsiderará sus decisiones. La solicitud deberá ser formulada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación y será decidida en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 13º—El Fiscal General de la República ejercerá los recursos pertinentes contra las decisiones de los organismos que violen la presente Ley, así como también las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.

LEY DE COSTOS, PRECIOS Y SALARIOS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE COSTOS, PRECIOS Y SALARIOS

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto asegurar, conforme a principios de justicia social, mediante la concertación sistemática de los sectores de la vida nacional, el mejoramiento de la productividad y la producción de bienes y servicios de consumo básico y masivo, asimismo deberá tender al equilibrio del nivel general de precios y al logro del balance real entre las necesidades de consumo y las remuneraciones de los trabajadores y, en general, al ingreso real de la población.

Artículo 2.—Se crea la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, adscrita al Ministerio de Fomento y con sede en la ciudad de Caracas, la cual tendrá a su cargo la formulación de criterios de política sobre las materias enunciadas en el artículo 1.

Artículo 3.—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, estará integrada por el Ministro de Fomento o quien haga sus veces, quien la presidirá, y los Ministros del Trabajo y de Agricultura y Cría, o quienes hagan sus veces; así como por un (1) representante de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y uno (1) de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), quienes serán designados, con sus respectivos suplentes, por el Ejecutivo Nacional, de una terna de candidatos propuesta por cada una de las Instituciones mencionadas.

Artículo 4.—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios sesionará válidamente con tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 5.—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios tendrá una Secretaría Ejecutiva a cargo de un (1) funcionario de reconocida competencia en los asuntos que constituyen su objeto, con rango de Director y dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Comisión.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las reuniones de la Comisión con derecho a voz y tendrá a su cargo las funciones administrativas y la gestión de sus asuntos técnicos.

Para el cabal desempeño de su cometido la Comisión dispondrá del personal y de los recursos que fueren necesarios. La Comisión contará, en materia de precios, con el personal técnico del Ministerio de Fomento, a fin de evitar la duplicación de funciones en esta área.

Artículo 6.—La Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, tiene las atribuciones siguientes:

1) Proponer al Ejecutivo Nacional medidas destinadas a estimular la productividad y la producción de los bienes y servicios de consumo masivo o esenciales a la vida de la población;

2) Analizar las tendencias del proceso de desarrollo económico y social de la Nación a los fines de determinar los desequilibrios, distorsiones y factores susceptibles de provocar alzas indebidas en los precios o deterioro en el ingreso real de los trabajadores, y en general de la población y presentar las recomendaciones pertinentes;

3) Proponer al Ejecutivo Nacional los bienes y servicios que deban ser declarados como de primera necesidad;

4) Dictaminar previamente sobre cualquier fijación y modificación de precios de los bienes y servicios declarados de primera necesidad;

5) Promover la fijación de salarios mínimos de conformidad con la Ley;

6) Determinar el deterioro que se produzca en el ingreso real de la población y en especial de los trabajadores a los fines de la contratación colectiva;

7) Designar el personal que requiera para el cabal cumplimiento de sus actividades;

8) Dictar su Reglamento interno;

9) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 7.—Los señalamientos y dictámenes formulados por la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, tendrán carácter vinculante para el Ejecutivo Nacional, el cual sólo podrá apartarse del criterio de la Comisión mediante decisión motivada.

Artículo 8.—La Comisión dictaminará en las materias a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la presente Ley, dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

Vencido dicho lapso sin que la Comisión hubiese emitido su dictamen, el Ministro de Fomento ejercerá sus atribuciones sobre la materia, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos.

Artículo 9.—La Comisión dictaminará con arreglo a criterios técnicos que tomarán en cuenta los costos normales de producción y distribución, así como la situación financiera, la eficiencia y la rentabilidad de las empresas y la productividad en el trabajo.

Artículo 10.—Los organismos públicos deberán remitir, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, la información que sobre las materias de su competencia le fuere requerida por la Comisión. Igual obligación incumbe a las empresas, sindicatos y demás entidades de los sectores empresarial y laboral.

Artículo 11.—La estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios serán determinados en el Reglamento interno.

En todos los grupos de trabajo o comisiones *ad-hoc* que cree la Comisión, se asegurará una integración representativa de todos los organismos referidos en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 12.—La Comisión presentará al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, el anteproyecto de presupuesto del respectivo ejercicio fiscal para su incorporación en el proyecto de presupuesto del referido Ministerio.

Artículo 13.—El Fiscal General de la República ejercerá los recursos pertinentes contra las decisiones de los organismos públicos y privados que violen la presente Ley, así como también las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14.—La Comisión se instalará en el plazo de treinta (30) días continuos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 15.—Al realizarse dicha instalación se suspenderá el procedimiento de fijación de precios establecido en el Decreto 1971 de fecha 18 de abril de 1983, respecto de todas aquellas solicitudes que se formulen o estuvieren en curso, relativas a la fijación o modificación de precios de bienes y servicios declarados como de primera necesidad.

El Ministro de Fomento someterá las solicitudes correspondientes al conocimiento de la Comisión.

DISPOSICION FINAL

Artículo 16.—El Decreto 1971 de fecha 18 de abril de 1983 quedará sin efecto a los noventa (90) días de instalarse la Comisión.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174º de la Independencia y 125º de la Federación.

El Presidente,
Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente,
Leonardo Ferrer

Pedro Mena

Los Secretarios,

José Rafael García

ANALISIS CRITICO

Como ha sido público y notorio, FEDECAMARAS llevó a cabo una agresiva campaña contra el proyecto originario de la CTV al que prometió, incluso, cuestionar ante los estrados judiciales por inconstitucionalidad si

llegaba a ser aprobado. La objeción más importante que planteaba el sector empresarial era relativa al carácter *vinculante* para el Ejecutivo Nacional que el proyecto asignaba a los señalamientos y dictámenes de la Comisión de Costos, Precios y Salarios.

Producida la ley, sin embargo, la reacción empresarial fue totalmente distinta. El presidente del Consejo Nacional del Comercio y los Servicios (Consecomercio), Frank de Armas, por ejemplo, afirmó que "se suprimieron los elementos más dañinos (del proyecto)", que "el instrumento no dañará ni al sector privado ni al sector público" y que "tampoco cumplirá ningún papel como instrumento para enfrentar la crisis"⁹ y el presidente de FEDECAMARAS, Adán Celis, "instruyó para que se preste la mayor colaboración posible para agilizar los trámites del cuerpo colegiado (Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios) y evitar entramientos que puedan resultar negativos para la economía"¹⁰ además de que no se planteó recurso alguno de inconstitucionalidad.

Por el contrario, la afectada y no satisfecha¹¹ con el texto definitivo de la ley parece ser la propia CTV a tal punto que comentarios de prensa, publicados al tiempo de elaborarse este trabajo, hacen mención de "serias discrepancias" por parte de sus representantes en la Comisión los cuales "radicalizarían" su posición lo que, según la fuente periodística, "podría hacer dificultosa la permanencia" de dichos representantes en la Comisión "sobre todo porque se están generando discusiones centradas en posibilidades de incremento de precios, olvidándose de plano los factores costos y salarios"¹².

Confirmado posteriormente el no retiro de la CTV de la Comisión, las informaciones de prensa sí reflejan la incomodidad de la central obrera que ha sido, por cierto, pública y notoria, aunque dicha incomodidad presenta grados según sea la línea ideológico-política que se exprese. Por ejemplo, para la corriente de la CTV vinculada a Acción Democrática la ley no alcanza el objetivo deseado por la conducción sindical pero, de todos modos, constituye un paso de avance en dirección hacia una concertación más plena y paritaria; la corriente perteneciente al partido COPEI critica que la participación sindical en la Comisión sea minoritaria y afirma que hasta ahora ésta sólo se ha limitado a tratar incrementos de precios y no de salarios y el sector vinculado al MEP considera que la ley desmejoró el proyecto original haciendo perder el objetivo de la compensa-

9. *El Nacional*, miércoles 11 de julio de 1984, cuerpo D-1.

10. *El Nacional*, jueves 2 de agosto de 1984, cuerpo D-6.

11. El presidente de Consecomercio destacó "la posición de la CTV que fue moderada y de equilibrio aceptando, en cierta forma, las modificaciones al proyecto original" lo cual, sin embargo, parece contradecir otros datos públicos.

12. *El Nacional*, martes 14 de agosto de 1984, cuerpo D-6.

ción salarial y el de la fijación de precios a los bienes y servicios de consumo masivo.

Las corrientes señaladas no son todas las actuantes dentro del pluralismo cetevista pero las hemos mencionado a título de ejemplo para destacar la diversidad opinática existente en la central donde, sin embargo, y como es sabido, existe un amplio predominio representativo de la corriente socialdemócrata.

Es obvio que, como ya lo hemos expuesto, existe una diferencia sustancial entre el proyecto originario de la CTV y la ley aprobada lo cual no deja de sorprender, si bien tampoco puede constituir un criterio único de juzgamiento pues todo proyecto legislativo está expuesto a sufrir modificaciones. Lo que sí puede resultar más cuestionable es la pérdida del carácter paritario en la conformación tripartita de la Comisión pues no sólo el sector privado, empresarial y sindical, está en minoría sino que, tratándose de un cuerpo de cinco miembros, los tres representantes gubernamentales constituyen número suficiente para formar quórum y hacer funcionar legalmente a la Comisión.

En razón de ello podría reflexionarse que la concertación, teóricamente al menos, depende en este caso de la voluntad estatal dado que, por sí sólo, este sector está en condiciones de tomar resoluciones lo cual convertiría al sector laboral y al empresarial en actores secundarios. Ante esta crítica, sin embargo, puede también señalarse que el Estado, por su función orientadora y reguladora de las relaciones económicas y sociales, suele reservarse en los mecanismos de concertación un papel más preponderante que el de los otros sectores sociales.

Por nuestra parte entendemos que los mecanismos a través de los cuales se aplica la concertación son variables y múltiples y que se deben adecuar a las circunstancias contextuales razón por la cual, si bien el tripartismo paritario es teóricamente el más indicado, no dejan de ser aceptables otras formas de implementación debidamente justificadas. Y ello porque los mecanismos de concertación dependen en gran medida de la eficacia de su funcionamiento práctico y de la capacidad que demuestren en los hechos para lograr los objetivos que se le han fijado.

En esta perspectiva consideramos que el deseable tripartismo paritario no sancionado en nuestra Ley de Costos, Precios y Salarios podría compensarse con un eficiente funcionamiento en los tres grandes temas que componen su razón de ser, tratándolos de una manera equilibrada y armónica. Si ello no ocurriera, entonces sí la ley habría perdido toda justificación.